

San Salvador, 25 de enero 2022.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Señores y señoras diputados (as)

Junta Directiva

Asamblea Legislativa

Hora: 9:43  
Recibido el: 25 ENE 2022  
Por:

En nuestra calidad de diputados y diputadas, en el ejercicio de nuestras facultades constitucionales, a ustedes respetuosamente presentamos para consideración del Pleno Legislativo, la presente propuesta ciudadana para reformar la Ley de Control y Registro de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Relacionados.

Nuestra Constitución de la República en su artículo uno establece a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado; en el artículo dos decreta que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; sin embargo, el uso preponderante de las armas de fuego para el cometimiento de diferentes actos criminales vulneran los derechos antes descritos y defendidos por nuestra Constitución.

Las armas de fuego son utilizadas para el cometimiento de homicidios, robos, secuestros, extorsiones o violaciones, en detrimento de los derechos de la población salvadoreña. A manera de ejemplo, en el año 2020, pese de la baja sensible de homicidios, el 69.05% fue cometido con armas de fuego y para finales de 2021 fue de 66.04%.

Respecto al control de las armas de fuego el artículo 217 de la Constitución señala que la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, solo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el ramo de Defensa, de tal forma que el Estado es responsable de brindar seguridad a la población mediante una legislación adecuada para el control y prevención de la violencia armada.

Además, El Salvador es firmante de diferentes convenios internacionales, entre ellos, el Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones, ratificado por nuestro país en el 2004; y el Tratado sobre el

Comercio de Armas, ratificado en 2014, cuyos objetivos son mejorar el control sobre armas convencionales, sus componentes, partes y municiones, así como arsenales, para prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas; con lo cual se refuerza la necesidad de una ley más fuerte y efectiva para dicho fin.

En tal sentido, la propuesta de reforma incorpora aspectos fundamentales para fortalecer la protección de los derechos humanos de toda la población, entre ellos: 1) establecer límite a la tenencia de armas e incluir en la ley el marcaje de armas y municiones; 2) Restricción de posesión de armas a personas con historial de violencia comprobada hacia las mujeres, violencia intrafamiliar o algún otro hecho de violencia hacia grupos en condición de vulnerabilidad; 3) exigir examen psicológico personalizado para evaluar tendencias violentas o actitudes de intolerancia; 4) realizar examen médico personalizado que certifique que no existe impedimento físico para la manipulación de un arma, ni existencia de dependencia al alcohol o alguna otra droga. 5) otorgarles la facultad a los gobiernos municipales para establecer una veda temporal a la portación de armas; 6) reconocer la facultad del presidente de la República para establecer una veda temporal a la importación de armas; 7) destinar un porcentaje de al menos un 5% del presupuesto del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a campañas para educar sobre el impacto de las armas de fuego en la sociedad y para desincentivar su uso, e impulsar programas integrales para la atención a las víctimas de violencia armada; 8) establecer una coordinación entre Estado y sociedad civil para impulsar acciones a favor de la cultura de paz y el fortalecimiento del tejido social.

Sin otro particular, rogamos se le dé el trámite correspondiente a la propuesta de reforma señalada. Adjuntamos a la presente, el proyecto de reforma a la Ley de Control y Registro de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Relacionados

Atentamente

  
*Claudia Mercedes Ortiz Mejivar*  
Claudia Mercedes  
Ortiz Mejivar  
Diputada

*JTW*  
John T. Wright  
Diputado NT

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto Legislativo N.º 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial N.º 139, Tomo N.º 344, del 26 de julio de 1999, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

II.- Que según el artículo 217 de la Constitución de la República, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, solo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el ramo de Defensa.

III.- Que las armas de fuego son utilizadas para diferentes delitos en el país y que tienen un uso preponderante en el cometimiento de homicidios. En el año 2020, a pesar de la baja sensible de los homicidios, el 69.05 por ciento fue cometido con armas de fuego.

IV.- Que en El Salvador hay una gran cantidad de armas en manos de civiles y no hay datos precisos sobre la cantidad de armas que circulan de manera ilegal.

VI.- Que el Estado es responsable de brindar seguridad a la población mediante una legislación adecuada para el control y prevención de la violencia armada.

VII.- Que siendo El Salvador firmante de diferentes convenios internacionales cuyo objetivo es mejorar el control sobre armas convencionales, sus componentes, partes y municiones, así como arsenales, para prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas; es necesario reformar la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, a fin de que El Salvador cuente con una ley más fuerte y efectiva para dicho fin.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados:

DECRETA las siguientes:

Reformas a la LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES emitida por Decreto Legislativo No. 655, de fecha 01 de julio de 1999, publicado en Diario Oficial No. 139, Tomo No. 344 de fecha 26 de julio de 1999.

**Art.1.- Refórmese el inciso segundo del artículo 2, en los siguientes términos:**

“El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través de la Policía Nacional Civil tendrá la función de prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a efecto de garantizar la seguridad pública.”

**Art.2.- Refórmese el tercer inciso del artículo 2, en los siguientes términos:**

“A efecto del cumplimiento del artículo anterior, contará con una base de datos informática que permita actualizar información periódicamente sobre:

- a) Huella balística del arma;
- b) Datos de marcaje de arma;
- c) Tipo de matrícula del arma;
- d) Licencias otorgadas;
- e) Nombre completo de la persona que compra un arma, dirección de residencia y número telefónico (celular) personal, dirección laboral y número telefónico laboral, edad, DUI, NIT y cualquier otra información necesaria que permita garantizar la ubicación del arma de fuego cuando sea necesario;
- f) Reporte de pérdida, robo o hurto del arma y zona donde ocurrió;
- g) Establecimientos registrados para el comercio, reparación o fabricación de armas, sus partes, componentes y municiones;
- h) Cantidad de municiones adquiridas por las personas naturales o jurídicas autorizadas para hacerlo;
- i) Las demás que sean necesarias para la identificación del arma del arma y localización del propietario.”

**Art.3.- Refórmese el inciso primero del artículo 12, en los siguientes términos:**

“Artículo 12.- Las actividades en las que, dentro de sus respectivas esferas de competencia, intervendrán el Ministerio de la Defensa Nacional, a través de la dirección de Logística y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a través de la Policía Nacional Civil, son las siguientes:”

**Art.4.- Incorpórense en el artículo 12, los literales “h)” e “i)” en los siguientes términos:**

“h) Marcaje de armas y municiones;”

“i) Destrucción de armas.”

**Art.5.- Agréguese el artículo 12A en los siguientes términos:**

“Artículo 12A.- El Ministerio de Defensa será el responsable del marcaje de cada arma registrada a través de la Dirección Logística; para lo cual deberá contar con el equipo técnico necesario que permita con la marcación identificar:

- a) Número de serie;
- b) Marca comercial;
- c) Modelo;
- d) Calibre;
- e) Año de fabricación;
- f) Nombre del fabricante;
- g) Ciudad de fabricación;
- h) País de fabricación;
- i) En caso de que el arma sea exportada, país al que será exportada y nombre de la empresa o del organismo importador, o de la persona natural;
- j) En caso de que el arma haya sido producida para instituciones del Estado, sigla y escudo de la institución; y,
- k) La demás información que el reglamento respectivo determine.

Para el marcaje de la munición el Ministerio de la Defensa Nacional deberá contar con el equipo técnico necesario para agregar en las cajas o embalajes el nombre del fabricante, calibre, año de fabricación, número de lote y las que sean consideradas necesarias.”

**Art.6.- Refórmese el texto del Artículo 13, en los siguientes términos:**

“Artículo 13.- Con respecto a las actividades indicadas en el artículo precedente, corresponderá a la unidad respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional, conceder las licencias, matrículas previstas en esta Ley y el marcaje de armas y municiones. Dentro de su función de supervisión de las mismas, coordinará con la Policía Nacional Civil la intervención de ésta para las inspecciones, controles físicos de inventario, controles sobre la tenencia, portación de armas de fuego y demás diligencias que sean necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las facultades que a cada una de las instituciones corresponde de conformidad a la Ley.”

**Art.7.- Refórmese el artículo 16, agregándose los literales “f”, “g”, “h” en los siguientes términos:**

“f) Presentar estudio de factibilidad que demuestre la capacidad de las instalaciones físicas con las condiciones de seguridad necesaria, conforme al tipo y cantidad de armas y municiones para almacenar y resguardar;”

“g) Proporcionar la nómina de personal que tendrá acceso a las armas y municiones en el lugar de comercio, la cual debe contar con licencia de uso de armas; que incluya nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de documento de identidad personal, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;”

“h) Presentar referencias bancarias de créditos, constancia de depósitos bancarios y referencias comerciales de los últimos cinco años.”

**Art.8.- Refórmese el Artículo 17, agregando un segundo inciso en los siguientes términos:**

“Asimismo, cada uno de sus accionistas deberá presentar los requisitos mencionados en los literales b), e), h) del artículo anterior.”

**Art.9.- Refórmese el artículo 18, en los siguientes términos:**

“Artículo 18.- Las personas autorizadas para comercializar armas de fuego, y demás artículos regulados por esta ley, están obligados a llevar un inventario especial en un libro autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde se hará constar diariamente los ingresos y egresos de los artículos en su establecimiento. Dicho libro deberá ser revisado por lo menos cada tres meses por el Ministerio de la Defensa Nacional, quien podrá realizar la comprobación física del inventario en el momento que lo estime necesario. Así mismo, están obligadas a informar del cambio de personal que se de en el establecimiento de comercio. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”

**Art.10.- Refórmese el artículo 20, en los siguientes términos:**

“Artículo 20.- Podrá venderse munición para armas de fuego autorizadas por esta Ley al comprador que presente la respectiva licencia de uso y matrícula vigente del arma para la que se requiere la munición. Si no es el titular del arma, podrá comprar mediante autorización con firma legalizada por notario y presentar copia de licencia de uso de arma y copia de la matrícula vigente. La munición deberá corresponder al calibre del arma cuya matrícula se presenta.

No se podrán adquirir más de 100 municiones al año para una misma arma, salvo en los casos exceptuados en el artículo 21 de esta ley. El control del registro de compra de municiones se establecerá en el reglamento.

La factura que acredite la compraventa de la munición deberá hacer constar además del nombre completo, la fecha, la dirección del comprador, el número de registro de su licencia, matrícula del arma, la cantidad de municiones entregadas al comprador y la firma de recibido.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a comercializar municiones deberán remitir mensualmente un reporte al Ministerio de Defensa con las especificaciones señaladas en el inciso anterior.

El establecimiento que entregue facturas sin alguno de estos detalles será sancionado conforme lo establece la ley.”

**Art.11.- Refórmese el inciso primero del artículo 21, en los siguientes términos:**

“Artículo 21.- El reglamento de esta ley determinará los límites de las cantidades de armas y municiones a ser compradas por las personas naturales o jurídicas autorizadas para el comercio de las mismas.

Las personas naturales no podrán comprarse ni registrar a su nombre más de un arma de fuego. En caso de que requiera comprar una nueva arma por daño irreparable a la propia, deberá presentarla al área competente del Ministerio de Defensa para que este realice el peritaje respectivo que determine su estado y extienda permiso para la adquisición de una nueva. En caso de hurto o extravío se permitirá en una sola ocasión. El procedimiento será regulado en el reglamento. Las personas jurídicas podrán comprarse un arma de fuego cada dos años, pudiendo poseer un máximo de 5 armas de fuego. Excepciones:”

**Art.12.- Refórmese los literales “a)”, “e)”, y agréguese el literal “f”); en el artículo 23, en los siguientes términos:**

“a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar: Número de Documento Único de Identidad o de residente, nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, residencia actual del solicitante, número de teléfono fijo y/o celular, correo electrónico y dirección y teléfono de lugar de trabajo; cuyo formulario será proporcionado por la oficina de registro y control de armas de fuego;”

“e) Someterse y aprobar examen de evaluación psicológica sobre conducta y personalidad, realizada personalmente por profesional calificado; el cual debe ser adecuado a la clase de licencia que se esté solicitando;”

“f) Someterse a examen médico que demuestre la aptitud física para el uso y manejo de un arma de fuego, y que no existen adicciones a psicofármacos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, mediante certificación emitida por un profesional de la salud.”

**Art.13.- Refórmese el inciso tercero del artículo 23, en los siguientes términos:**

“La licencia será renovada cada dos años, para lo cual deberá presentar a la respectiva Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego la licencia vencida y la cancelación de los derechos fiscales correspondientes, sin más trámite, salvo por inhabilitaciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.”

**Art.14.- Agréguese un último inciso al artículo 23, de la siguiente manera:**

“Las personas con registros en la Policía Nacional Civil, Juzgados de Paz o Juzgados de Familia, de hechos comprobados de violencia, agresiones, violencia intrafamiliar, o expresiones violencia hacia la mujer (definidas en la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres), o contra cualquier otro grupo poblacional en situación de vulnerabilidad, desventaja y exclusión que incluye a mujeres, niñez y adolescencia, población LGBTQ+, no pueden optar a poseer ningún tipo de licencia de las descritas en esta ley; tampoco las que tengan registros de conducción de vehículo automotor bajo efectos del alcohol o sustancias narcóticas. El Ministerio de Defensa gestionará dicha información ante las instancias respectivas.”

**Art.15.- Refórmese el inciso primero del artículo 24, en los siguientes términos:**

“Artículo 24.- Habiendo cumplido todas las disposiciones del artículo 23 de la presente ley, podrá extenderse matrícula de tenencia y conducción, portación y colección para armas de fuego a todos los salvadoreños y extranjeros residentes, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos siguientes:”

**Art.16.- Refórmese los literales “a)” y “b)” del Artículo 24, en los siguientes términos:**

“a) Solicitud ante el ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar: Nombre completo de la persona a nombre de quien se registrará el arma, domicilio, dirección de residencia, número telefónico personal, correo electrónico, dirección laboral y número telefónico laboral, edad, DUI, o número de residente, NIT; en el caso de las personas jurídicas, de su representante legal. Además, deberá contener marca, modelo, calibre, largo de cañón, color y número de serie del arma a registrar, así como la identificación de las conversiones de calibre que tuviere.

Dicho formulario será proporcionado por la oficina de registro y control de armas de fuego;”



“b) Presentación del arma en la respectiva oficina de control, registro y marcaje de armas de fuego, adonde quedará en depósito para efectos de toma de huella balística, su marcación, control y registro; así como para efectos de investigación cuando esta no hubiere sido adquirida en establecimientos nacionales debidamente autorizados para la venta.”

**Art.17.- Refórmese el inciso segundo del artículo 24, en los siguientes términos:**

“Tratándose de una persona jurídica deberá, además, presentar fotocopia certificada de la escritura pública de constitución debidamente registrada y credencial de su representante legal vigente. Asimismo, deberá presentar los requisitos mencionados en el literal “f)” de cada uno de sus accionistas; y fotocopia de las licencias de uso de armas de las personas que tendrán acceso al arma registrada.”

**Art.18.- Refórmese los literales “a)” y “b)” del Artículo 25, en los siguientes términos:**

“a) Tenencia y conducción cada dos años;”

“b) Portación cada dos años;”

**Art.19.- Refórmese el inciso tercero del artículo 27, en los siguientes términos:**

“Para cumplir con lo establecido en el Art. 26 e inciso anterior, no se requerirá la presentación de los documentos relacionados, será la Policía Nacional Civil; la Dirección General de Centros Penales y la Corte Suprema de Justicia, las que deberán proporcionar a la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional, la información pertinente mediante el pago del costo correspondiente por parte del solicitante, debiendo emplear para ello la tecnología y los medios ágiles que posean; solamente en el caso de homónimos o de inconformidad del peticionario con respecto a sus antecedentes, deberá presentar el documento requerido.”

**Art.20.- Refórmese el artículo 31, agregando los literales “h)”, “i)”, “j)” en los siguientes términos:**

“h) Licencia vigente de uso de armas;”

“i) Presentar nómina del personal que laborará en la empresa, de la cual aquella involucrada en el proceso de fabricación deberá tener licencia de uso de armas vigente;”

“j) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas.”

**Art.21.- Refórmese el inciso segundo del artículo 31, en los siguientes términos:**

“Las personas jurídicas, además de los requisitos antes establecidos, deberán presentar testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, la respectiva credencial de

su, o sus representantes legales vigente y referencias bancarias de créditos, constancia de depósitos bancarios y referencias comerciales de los últimos cinco años.”

**Art.22.- Adiciónese el artículo 31A, en los siguientes términos:**

“Art. 31A.- Toda arma que se fabrique en el país deberá contener visiblemente la siguiente información: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo.

Lo anterior también aplica para municiones, explosivos, otros artículos estipulados en la presente ley”.

**Art.23.- Refórmese el inciso tercero del artículo 34, en los siguientes términos:**

“Cuando se trate de armas de fuego, el importador deberá remitirlas al Ministerio de la Defensa Nacional para que se le practique la respectiva prueba balística, y se realice el marcaje, como requisito previo para su exhibición o venta en los establecimientos. De igual manera se procederá en el caso de la munición, según los criterios del artículo 27 de la presente ley.”

**Art.24.- Agréguese un inciso cuarto al artículo 34, en los siguientes términos:**

“El presidente de la República podrá vedar total o parcialmente la importación de armas de fuego al país en atención al impacto que la violencia armada pueda tener en la sociedad salvadoreña con base a datos estadísticos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Ministerio de Defensa, el Organismo de Inteligencia del Estado, Ministerio de Salud y Medicina Legal, sobre el número de delitos cometidos y su correlación con el uso de armas de fuego, en atención sobre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Aumento del índice de criminalidad;
- b) Aumento en la incidencia en la utilización de armas de fuego para cometer delitos;
- c) Aumento en la detención de personas por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego;
- d) Aumento de datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en el país.

**Art.25.- Deróguese el literal “f)” del artículo 35.**

**Art.26.- Refórmese el inciso uno del artículo 36 en los siguientes términos:**

“Los ciudadanos salvadoreños y residentes permanentes podrán traer en su equipaje al ingresar al país hasta un arma de fuego, salvo que ya tenga una inscrita a su nombre; así como accesorios adquiridos legalmente en el extranjero y transportados de acuerdo a las regulaciones internacionales de seguridad, debiendo presentar a la autoridad la licencia respectiva, el documento que ampare su adquisición legal; a partir de la fecha tendrá tres días

hábiles para iniciar los trámites para la matrícula correspondiente. No se permite el ingreso de municiones al país en equipaje.”

**Art.27.- Refórmese el inciso primero del artículo 44, en los siguientes términos:**

“En el caso de las armerías, al concedérsele el permiso respectivo, el interesado deberá llevar un libro de control debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde registrará las armas de fuego que le sean entregadas para su reparación o servicio, en el cual deberá constar el nombre completo del propietario con su número de licencia; número telefónico de contacto y domicilio; marca, número de serie, calibre, tipo de reparación, fecha de ingreso y egreso del arma, así como el número de registro de la respectiva matrícula y el código de marcaje del arma de fuego.”

**Art.28.- Refórmese el texto del Artículo 62-A, en los siguientes términos:**

“Artículo 62-A: El presidente de la República podrá vedar total o parcialmente la portación de armas de fuego en atención al impacto que la violencia armada pueda tener en la sociedad salvadoreña con base a datos estadísticos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Ministerio de Defensa, el Organismo de Inteligencia del Estado, Ministerio de Salud y Medicina Legal.

Los gobiernos municipales tienen autonomía para definir lugares y periodos en los que no será permitida la portación de armas de fuego, mediante ordenanza municipal transitoria, correspondiendo al Concejo Municipal respectivo la adopción de tal medida, con base a datos estadísticos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través de la PNC, el Ministerio de Salud y Medicina Legal.

Para ambas instancias de gobierno, la decisión se tomará en atención sobre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Al aumento del índice de criminalidad;
- b) Incidencia en la utilización de armas de fuego para cometer delitos;
- c) Aumento en la detención de personas por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego;
- d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona;
- e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona;
- f) Afluencia de personas debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales.

La restricción municipal a la portación de armas de fuego tendrá un máximo de sesenta días que podrán ser prorrogadas por iguales periodos de tiempo si las circunstancias que motivaron su adopción se mantienen.

En los dos casos contemplados en este artículo, se deberá publicar el decreto ejecutivo, acuerdo u ordenanza municipal transitoria en el Diario Oficial.

La restricción a la portación de armas no será aplicable a los funcionarios y personal de seguridad mencionada en el artículo 72 de la presente ley, a los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, de la Policía Nacional Civil, Miembros de la Academia Nacional de Seguridad Pública, exceptuando sus alumnos, agentes de seguridad y tratamiento penitenciario, seguridad privada, instituciones estatales, municipales y autónomas.

El periodo de veda a la portación de armas podrá ser hasta de un año prorrogable, a través del decreto ejecutivo correspondiente, u ordenanza municipal transitoria, si las condiciones que originaron su aplicación se mantienen.”

**Art.29.- Refórmese el texto de los literales “a)”, “b)” y “c)” del Artículo 67, en los siguientes términos:**

“a) Faltas menos graves: las cuales se sancionarán con decomiso de armas, suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización hasta tres meses; y multa equivalente de hasta un salario mínimo urbano mensual vigente, al momento de imponer la sanción;

b) Faltas graves: las cuales se sancionarán con decomiso de armas, suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización desde tres meses hasta dos años; y multa hasta diez salarios mínimos urbanos mensuales, vigentes al momento de imponer la sanción;

c) Faltas muy graves: que se sancionarán con decomiso de armas, la suspensión permanente de la licencia, permiso, matrícula o autorización; y multa hasta cincuenta salarios mínimos urbanos vigentes.”

**Art.30.- Agréguese el Artículo 68-Bis, en los siguientes términos:**

“Artículo 68-Bis: Cuando el infractor sea una persona jurídica a través de sus representantes legales, representantes patronales o gerentes, la sanción que imponga será el 1 % de su activo. Este se calculará restando el activo del pasivo de los balances presentados, para depósito en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros.”

**Art.31.- Refórmese el inciso primero del artículo 76 de la siguiente manera:**

“Artículo 76.- El Ministerio de la Defensa Nacional procederá anualmente a la destrucción de aquellas armas de fuego y recargadoras de munición, que, habiendo sido decomisadas por diferentes causas, y si al término de seis meses a partir de la fecha de su decomiso los propietarios no las hayan reclamado o no hubieren pagado la multa correspondiente, asimismo si no fuere posible su devolución; junto con las armas cuyos procesos de investigación por

delitos hayan sido cerrados y estas sean entregadas para su destrucción, por parte de jueces o fiscales.”

**Art.32.- Reformase el TÍTULO IX. CAPÍTULO ÚNICO adicionando los artículos:**

“Artículo 77 A.- El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública deberá incluir en su presupuesto anual una partida destinada a canjear armas por bienes de consumo; realizar campañas informativas del impacto de las armas en la sociedad para desincentivar su uso e impulsar programas integrales para la atención de las víctimas de violencia armada. Dicha partida no podrá ser menor al 5 % de su presupuesto ordinario.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública deberá contar con participación de organizaciones de la sociedad civil que acrediten experiencia en temas de prevención de violencia y cultura de paz, para definir las acciones y programas que se impulsarán en el marco de lo dispuesto en el presente artículo.”

“Artículo 77 B.- Los jueces de la República que deban conocer delitos en los que se hayan utilizado para su cometimiento armas de fuego, ordenaran las experticias que sean necesarias al Ministerio de la Defensa Nacional.

Dichas diligencias deberán cumplirse en los siguientes quince días hábiles de recibido el requerimiento judicial.

Recibidos los informes de la experticia requerida, y decretado el juez sentencia condenatoria de la causa, ordenará al Ministerio de la Defensa Nacional la destrucción o inutilización inmediata del arma o las armas de fuego utilizadas para la realización del ilícito.”

“Artículo 77 C.- La Policía Nacional Civil informará mensualmente de las armas decomisadas al Ministerio de la Defensa Nacional, a fin de que este las incluya en el inventario a destruir.”

**Art.33.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador,